

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

A fojas 1 y siguientes comparece Jorge Eduardo Yañez Carrasco, domiciliado en Samuel Román Rojas N°1890, Villa el Sendero, comuna de Quillota, quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 27 de noviembre de 2022, por la Junta de Vecinos “Sur Este El Sendero” de la comuna de Quillota, sustentado en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 74 consta que la reclamación fue publicada en el portal de la Municipalidad de Quillota el 20 de diciembre de 2022.

A fojas 42 y siguientes Juan Ramón Osorio Villegas, domiciliado en Pasaje Samuel Román Rojas N°1896; Renato Antonio Núñez Silva, con domiciliado en Calle Pintor Manuel Antonio Caro N°1872 y Deonila Mercedes Esquivel, domiciliada en Pasaje Samuel Román Rojas N°1893; Presidente, Secretario y Primera Directora de la Comisión Electoral, respectivamente, contestan la reclamación sobre la base de los argumentos que se indicarán en la considerativa.

A foja 102 se recibe la causa a prueba.

A foja 123 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- No se habría celebrado la asamblea general de socios en los dos meses anteriores al término del mandato del directorio, verificándose ésta solamente una vez cumplido el período de vigencia del mismo, siendo citada vía whatsapp, -administrado por la nuera de la presidente-, con una asistencia de solamente 8 socios; posteriormente, por el mismo medio, se citó a una asamblea de socios a la que llegaron 7 vecinos, es decir, no se cumplió con los cuórum.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

2.- No se le habría permitido postular como candidato bajo la premisa que solamente se admitía a 6 personas para ello, y que la nómina ya estaba completa. Con todo, habría entregado su postulación a Deonila Esquivel Esquivel.

3.- La comisión electoral habría sido nominada por la presidente saliente, Rita Silva Riquelme, nombrando a Juan Villegas Osorio, Deonila Esquivel Esquivel y Renato Nuñez Silva -hijo de Rita Silva Riquelme-, encontrándose los dos primeros ausentes y el tercero presente en la ocasión.

4.- Se habría cambiado la fecha de los comicios del 20 al 27 de noviembre de 2022, sin ningún acuerdo, ni aviso al efecto.

5.- No se le habría permitido votar, y se le habría excluido como socio, pues al actualizar el registro, se le habría omitido.

Cabe precisar que la referencia que se hace en la reclamación a doña Rita Silva Riquelme debe entenderse hecha a doña Rita Silva Reinoso, según resulta de las actas de asamblea y demás antecedentes acompañados.

SEGUNDO: Contestando los integrantes de la comisión electoral, expresan que no conocen a Rita Silva Riquelme, afirmando que jamás ha sido electa, socia o se ha presentado a algún cargo vecinal.

Controvertiendo lo expresado por el reclamante, agregan que la comisión electoral se designó en reunión realizada el 17 de agosto de 2022, conformándose con los socios interesados; posteriormente, el 10 de septiembre, se inició la inscripción de candidatos, siendo ambos procesos informados mediante circulares y carteles colocados en las afueras de la sede vecinal.

Añaden que si bien en reunión de la comisión electoral celebrada el 15 de octubre se propuso como fecha de la elección el 20 de noviembre, el Secretario Municipal les hizo presente que debían cambiar la fecha para el 27 siguiente por no cumplir el requisito de dar aviso en los 15 días hábiles antes de la fecha de la elección, por lo que se modificó, informándose a cada socio que asistió a la reunión -cuya fecha no se indica-, como asimismo mediante circular, agregando que los carteles instalados tenían la fecha actualizada.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Indican que la solicitud de postulación del reclamante fue entregada a una persona externa a la comisión electoral, pues, desde que se recibió una carta del actor se le dio inmediata respuesta a la misma, explicándole que no cumplía con los requisitos del artículo 20 de la ley 19.418.

Asimismo, expresan que se realizó una actualización del registro de socios con anterioridad a la elección, de la cual se habría informado a los socios mediante circulares dirigida a sus domicilios, además de extender una invitación general en la vía pública del sector y sede vecinal, admitiendo que el reclamante no figuró en éste.

Niegan cualquier actuación de Rita Silva Riquelme en contra de Jorge Yañez Carrasco, pues dicha mujer jamás habría participado ni habría tenido injerencia en los actos de la comisión electoral.

Finalmente, expresan que el reclamante mantiene una deuda insoluble para con la junta de vecinos, agregando que habría sustraído documentos y libros administrativos, habiendo, además, arrendado de modo ilegal la sede y otorgado certificados de residencia a nombre de la organización, hechos que habrían acaecido a partir de que la presidente Karina del Carmen Pérez Huerta dejó su cargo en diciembre de 2012.

TERCERO: Que en primer término procede verificar la eventual calidad de socio del señor Yañez Carrasco por lo que se solicitó como medida para mejor resolver del Presidente electo el o los Libros de Actas de las Asambleas Generales celebradas desde la constitución de la junta de vecinos, el que fue acompañado a los autos por Renato Nuñez Silva, a foja 169, cuya digitalización consta de fojas 212 a 319, del cual consta que el reclamante es uno de los socios que participó en la constitución de la asociación comunitaria en la sesión celebrada el 3 de junio de 2012, según se infiere del acta agregada desde la hoja 02 a 16 vuelta, del primer libro de actas de asamblea -fojas 214 a 243 del proceso-.

CUARTO: Que, asimismo, revisado los dos libros de asambleas generales agregados al proceso no se observa acta alguna que acredite que el



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

reclamante hubiese sido excluido o expulsado de la junta de vecinos de acuerdo a los términos estipulados en el artículo 11° de los estatutos, agregados de fojas 8 a 25, y que dispone lo siguiente: “La calidad de Socio de la Institución termina: a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ella.

b) Renuncia presentada por escrito al Directorio.

c) Por exclusión, acordada en Asamblea General Extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de este Estatuto y de la Ley Nro. 19.418.

Quien fuere excluido de la Junta de Vecinos por estas causales, sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá Audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la Asamblea Extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la Asamblea podrá obrar en todo caso.

Serán causales de exclusión:

- Presentar declaración falsa para acreditar residencia o domicilio.
- Causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la Junta de Vecinos, o a la persona de algún Socio o de alguno de los Directivos con motivo y ocasión de desempeño de su cargo.
- Inasistencia a tres Asambleas consecutivas.
- Arrogarse representación de organización si su cargo expresamente no lo autoriza, o de derechos que en ella no posea.”

Tampoco se rindió prueba tendiente a acreditar una eventual exclusión del señor Yáñez Carrasco.

QUINTO: Que, al efecto, necesario es tener presente que el artículo 15 de la ley N°19.418, dispone que: “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

SEXTO: Que al haberse excluido al reclamante como socio sin ceñirse a la forma establecida en el artículo 11° de los estatutos, lo que le impidió postular como candidato, además de restarle su legítimo derecho a expresar su voluntad en el proceso electoral a la par de sustraer a los socios una opción válida de candidato en la elección, configura un vicio que torna anulable la elección, lo que así se declarará.

SEPTIMO: Que no obstante lo anterior, a mayor abundamiento, y sin perjuicio de los vicios reclamados, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

OCTAVO: Que, en este sentido, la citación mediante avisos aportados a la causa informando sobre la elección (fojas 59, 62 y 63) no se ajustan estrictamente a lo establecido en el artículo 19° de los estatutos, a saber, no refieren el tipo de asamblea, tampoco hay constancia de ese hecho en el acta de asamblea de socios levantada con ocasión de la elección, agregada de fojas 53 a 58, reiterada de fojas 114 a 119, de las fechas en que fueron publicados los afiches -para acreditar la antelación de 5 días que establece la citada disposición- y, además, conocer el o los lugares en que ello ocurrió, irrogando a la elección un vicio que la torna anulable, por falta de la debida difusión.

NOVENO: Que, por otra parte, necesario es hacer presente que las dos primeras actas -17 de agosto y 10 de septiembre de 2022-, agregadas de fojas 47 a 50, reiteradas a fojas 108 a 111, como asimismo la de 15 de octubre de 2022, agregada a fojas 112 y 113 del segundo libro de actas de las asambleas generales, en la forma, no se ciñen al artículo 23° de los estatutos: al no indicar el nombre de la persona que presidió la asamblea y de los directores presentes; tampoco refiere el número de asistentes y no contiene un extracto de las deliberaciones.

Por otra parte, en el acta de la asamblea de 17 de agosto, aparece nominado Renato Núñez Silva -indicado por el reclamante como hijo de la presidenta (electa) en ejercicio y nuevamente candidata al directorio-, en circunstancias que no asistió en dicha ocasión, ni tampoco concurrió a la asamblea de 10 de septiembre, en que se verificó la inscripción de los candidatos. Solamente aparece asistiendo a la asamblea en que se llevó a efecto la elección -27 de noviembre de 2022-, agregada de fojas 53 a 58, reiterada de fojas 114 a 119.

Que un proceso eleccionario es esencialmente un acto formal, al cual deben ceñirse estrictamente las organizaciones por mandato estatutario y que, conforme a los vicios antes constatados importan ineludiblemente que este Tribunal declare la nulidad de la elección cuestionada.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

DECIMO: Que atendido lo precedentemente señalado, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás vicios señalados por el reclamante.

UNDECIMO: Que la prueba no referida y analizada en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por Jorge Eduardo Yáñez Carrasco, en contra de la elección de directorio de la Junta de Vecinos “Sur Este El Sendero” de la comuna de Quillota, celebrada el 27 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo en lo sucesivo considerarse como fecha de ingreso de Jorge Eduardo Yáñez Carrasco como socio de la junta de vecinos la de su constitución y convocarse a una nueva elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Quillota, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco socios conforme al artículo 51° de los estatutos y cumplir con los requisitos señalados en la mencionada disposición.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien la orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

(Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre actualizado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, adjuntando copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Quillota para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Quillota y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°170-2022.

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 26/07/2023

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 26/07/2023

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 26/07/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza la señora Secretaria Relatora (S) doña Pilar Gazmuri. Causa Rol N° 170-2022.

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 26/07/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 26 de julio de 2023.



PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 26/07/2023



BAC411A5-C6E3-40EE-AA95-4AAA1C48C0F9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.